

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Jódar, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Alfonso Ramírez de Arellano y Esteban, Marqués de Encinares.—Página 146.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que falta cumplir a Clemente López Vieru.—Página 146.

Otros ídem ídem, el resto de la pena que extinguen Sinforoso Martín López y Carlos Bravo Pozo.—Página 146.

Ministerio de la Guerra

Real decreto disponiendo pase a situación de primera reserva el General de brigada D. José Tovar y Mañe.—Página 146.

Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Comité Oficial del Seguro Marítimo para asumir, por cuenta del Estado, en seguro, coaseguro o reaseguro, los riesgos de incendio de cosechas, sea cualquiera el origen del siniestro.—Páginas 146 y 147.

Otro declarando que la Dirección General del Tesoro Público emitirá el día 1.º de Mayo próximo Bonos del Tesoro al portador por 75 millones de pesetas, al vencimiento de 1.º de Noviembre del año actual, cotizables en Bolsa con el carácter de efectos públicos.—Páginas 147 y 148.

Ministerio de Marina

Real orden convocando a exámenes de oposición para cubrir 40 plazas de Aprendices Maquinistas de la Armada.—Página 148.

Ministerio de Hacienda

Real orden acordando, en la parte que se indica, la inexecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por varios Presbíteros Colegiales del Corpus Christi, de Valencia.—Páginas 148 a 150.

Otra disponiendo quede redactado en la forma que se publica el párrafo segun-

do del artículo 60 del Reglamento interior de la Bolsa de Madrid, aprobado por Real decreto de 9 de Marzo próximo pasado.—Páginas 150 y 151.

Otra disponiendo quede constituido para el año actual, en la forma que se indica, el Consejo Superior del Cuerpo de Aduanas.—Página 151.

Otra disponiendo que los Agentes y Comisionistas de tránsito que se encontrasen matriculados y ejerciendo su profesión en las Aduanas de la Península e Islas adyacentes el día 18 de Febrero próximo pasado podrán constituir, bajo las condiciones que se publican, consorcios o asociaciones a los efectos de prestación de una fianza colectiva que sustituya a la individual exigida por el Real decreto de 18 de Febrero citado.—Página 151.

Ministerio de la Gobernación

Real orden (rectificada) señalando para lo sucesivo como temporada oficial del Balneario de Caldas de Oviedo la de 15 de Junio a 15 de Octubre de cada año.—Página 152.

Otra declarando desierto el concurso de solares o edificios para los servicios de Correos y Telégrafos en Cartagena, y disponiendo se convoque otro nuevo en las mismas condiciones que el celebrado.—Página 152.

Otra ídem ídem, para los servicios de Correos y Telégrafos en Palma de Mallorca, y disponiendo se convoque otro nuevo en las mismas condiciones que el celebrado.—Páginas 152 y 153.

Otra disponiendo que el informe, que se publica, del Instituto de Reformas Sociales sirva de norma para la aplicación del Real decreto de 15 de Marzo próximo pasado y Real orden de 22 del mismo mes, relativos a jornada y aumentos de salario de los obreros del ramo de construcción.—Páginas 153 a 155.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden declarando serán de abono para los estudios de Comercio, según el plan de 16 de Abril de 1915, en la forma que se publica, las asignaturas aprobadas en los Institutos por el plan de 6 de Septiembre de 1903.—Página 155.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Aniceto Rey de Viñas y Nieto Márquez, Maestro de Cobeja (Tolledo), en suplica de que se rectifique el día de su nacimiento y el cómputo de sus servicios.—Página 155.

Otra ídem reclamaciones de D. Nicolás Tello y D. Emilio Moreno, Maestros de Escuelas Nacionales de esta Corte, referente a los lugares que en la Orden de 2 de Diciembre del año próximo pasado, sobre ascensos, incidentalmente se les asigna.—Páginas 155 y 156.

Otra disponiendo que cuando sean dos o más las Cátedras vacantes en un Instituto y sección sean desempeñadas por un Auxiliar y uno o varios Ayudantes, y determinando las asignaciones que podrán percibir los mismos.—Página 156.

Administración Central

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señalando la hora de las tres de la tarde del lunes 14 del actual para la vista del expediente electoral de Loja.—Página 156.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Página 156.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Fijando en las cifras que se publican las diferencias máximas abonables a los efectos del anticipo reintegrable en los meses que se mencionan a la Prensa diaria y Revistas, y señalando como tipos para el papel empleado en la industria del libro los precios por cada 100 kilogramos, que se indican.—Página 157.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Nombrando, con carácter provisional, Director de la Escuela graduada, número 5, de niños del distrito de Berástegui (Bilbao) a D. Félix Serrano Zabala.—Página 157.

Resolviendo el expediente instruido con motivo de protesta formulada por varias Maestras de Primera enseñanza que tomaron parte en las oposiciones en turno libre verificadas en La Laguna, de Tenerife.—Página 157.

Desestimando el recurso interpuesto por doña Esther de la Peña Angula, Maestra de Quintanilla-Cabrera (Burgos), contra la Orden de esta Dirección General de 26 de Diciembre de 1918.—Página 158.

Nombrando Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real a doña Regina Torija y Llorente.—Página 158.

Rectificación a la Real orden de 3 del mes actual, relativa a corrida de escalas.—Página 158.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Disponiendo que antes del día 15 de Mayo próximo remitan a esta Dirección General los datos que se publican

todas las Jefaturas que tengan a su cargo conservación y reparación de carreteras.
Página 159.

Caminos vecinales.—Aprobando el proyecto del camino vecinal de Cogeces de Iscar a San Miguel del Arroyo (Valladolid).—Página 159.

Aguas.—Resolviendo el expediente incoado por D. Antonio Bordás solicitando el aprovechamiento de aguas, que se menciona, con destino a una fábrica de remolacha en término de Mallén.—Página 159.

ABASTECIMIENTOS.—Subsecretaría.—Delegación Regia de Transportes por Ferrocarril.—Dictando reglas al objeto de evi-

tar dudas en la aplicación de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Noviembre de 1918 sobre facturaciones a Asturias.—Página 160.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de Aragón; La Reformadora Granadina; Colegio Notarial de Albacete; Banco de España (Huelva); Gobierno civil de la provincia de Guadalupe; Sociedad Anónima El Iris; y Banco Español de Crédito. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa del Comercio de Madrid durante el mes de Marzo próximo pasado.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Continuación de la relación número 253 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Alfonso Ramírez de Arellano y Esteban, Marqués de Encinares; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Jódar a favor del referido señor, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Clemente López Viera, en súplica de que se le indulte de la pena de diez y siete años de reclusión temporal, a que fué condenado por la Audiencia de Las Palmas, en causa por delito de homicidio:

Considerando la edad del reo cuando cometió el delito, que su buen comportamiento en la vida penal induce a creer en su regeneración, y el tiempo de condena que lleva extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de

Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Clemente López Viera, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Sinforoso Martín López, en súplica de que se le indulte de la pena de cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Avila, en causa por delito de amenazas:

Considerando que la parte agraviada por el delito otorga su perdón, la buena conducta del penado y que la concesión de la gracia no perjudica a tercero:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena que extingue Sinforoso Martín López, por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Carlos Bravo Pozo, en súplica de que se le indulte de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Badajoz, en causa por delito de atentado a los Agentes de la Autoridad y lesiones:

Considerando que la parte ofendida otorga su perdón, la naturaleza jurídica de los hechos y las circunstancias del penado y su familia:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de

Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena que extingue Carlos Bravo Pozo por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en disponer que el General de brigada D. José Tovar y Marcoleta pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido la edad que determina la ley de 29 de Junio último; quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la edad señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: En el año 1917 se preocupó el Gobierno en dictar las disposiciones necesarias para que la navegación, lejos de interrumpirse por los riesgos de la guerra, pudiera realizarse con el minimum posible de exposición, sin un alza en el premio del seguro que influyese de una manera excesiva en el precio de los fletes y mediante la seguridad de que los siniestros eventuales obtuvieran una eficaz reparación. A tales fines, por Real decreto de 23 de Marzo de 1917 se constituyó un Comité especial que, asistido de elementos técnicos y representaciones de la economía nacional, quedó encargado de plantear y desenrollar el nuevo servicio del seguro de guerra.

Más adelante, demostrada la compenetración de los riesgos de guerra con los riesgos ordinarios de la navegación, al punto de llegar a confundirse, constituyendo ca-

da uno, más que un riesgo diferente, una mutua agravación o complemento inseparable del otro, y, además, para que las Compañías pudieran contar en todo momento con un reasegurador que por su capacidad estuviera en condiciones apropiadas para aceptar los excedentes que aquéllas tuvieran en relación con sus plenos, limitando, en lo posible, de esta suerte, la considerable exportación de primas al extranjero, con lo cual se tiende a la nacionalización del Seguro, por Real decreto de 24 de Noviembre de 1917 se autorizó al Comité Español del Seguro de Guerra para aceptar, por cuenta del Estado, participaciones en reaseguro de los riesgos marítimos ordinarios, de las empresas de seguros marítimos nacionales legalmente constituidas. Por esa nueva función del Comité se logró intensificar las relaciones entre el mismo y las empresas privadas, en términos que, aun después de atenuados y eliminados los riesgos de guerra, aquéllas continúan cediendo al Estado, en reaseguro, un importante contingente de riesgos ordinarios de navegación, cooperando de este modo a la patriótica tendencia de nacionalizar el Seguro.

Ahora bien; a juicio del Ministro que suscribe, ante la nueva orientación de la economía social, y recogiendo peticiones formuladas por entidades representativas de grandes intereses nacionales que no puede el Gobierno desatender, deben ampliarse las facultades del Comité Oficial, para que en todo momento se halle capacitado para la defensa de la riqueza pública y en condiciones de colaborar al restablecimiento del equilibrio económico y neutralización de los males que se derivan de la honda crisis mundial producida por la guerra, auxiliando, supliendo o encauzando la iniciativa privada.

Tiende este Real decreto, en primer término, a prevenir todos los riesgos posibles que afectan al ramo de la riqueza agrícola por razón de incendio, así como los originados por el pedrisco, dando a la producción las necesarias garantías, y la confianza y aliento indispensables a los productores. Inspírase el Ministro que suscribe en el mismo criterio que sirvió de base a los Reales decretos de 23 de Marzo y 7 de Mayo de 1917, con sujeción a los cuales se asigna al Estado una función complementaria de la iniciativa privada, manteniendo intacta la libertad de contratación, con el solo fin de dejar siempre a cubierto de todo riesgo la riqueza y producción nacionales.

En mérito de lo expuesto, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Abril de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Comité Oficial del Seguro Marítimo para asumir, por cuenta del Estado, en seguro, coaseguro o reaseguro, los riesgos de incendio de cosechas, sea cualquiera el origen del siniestro, conforme a las disposiciones del título octavo, libro segundo del Código de Comercio, y a las cláusulas de la póliza que se otorgue.

Artículo 2.º En los riesgos que asuma directamente el Comité, sólo cubrirá las cuatro quintas partes de su importe o valor, corriendo de cuenta del asegurado la quinta parte restante.

Artículo 3.º Queda asimismo autorizado dicho Comité para aceptar participaciones en reaseguro de cosechas contra el pedrisco, que le cedan las mutualidades legalmente constituidas.

Artículo 4.º También podrá el Comité Oficial reasegurar o retroceder parte de los riesgos que asuma en virtud de la autorización contenida en los artículos 1.º y 3.º.

Artículo 5.º El Comité Oficial del Seguro Marítimo sólo podrá concertar operaciones de reaseguro o retrocesión, así con carácter de cesionario como de cedente, con Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, al tenor de la ley de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su ejecución.

Artículo 6.º Se faculta al citado Comité para proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones reglamentarias que sean menester para la ejecución de este Real decreto, así como para aceptar los riesgos y fijar las cláusulas y condiciones de los contratos de seguro o de reaseguro que se le propongan con arreglo al mismo.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización contenida en el artículo 5.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General del Tesoro Público emitirá el día 1.º de Mayo próximo bonos del Tesoro al portador por 75 millones de pesetas al vencimiento de 1.º de Noviembre del corriente año, cotizables en Bolsa con el carácter de efectos públicos.

Artículo 2.º Los referidos bonos, que serán de 5.000 pesetas, se negociarán al público por el Banco de España, y por cuenta del Tesoro, y sus tenedores ten-

drán derecho a presentarlos por su valor nominal, y sin sujetarse a prorrato, en cualquier operación de consolidación de Deuda del Tesoro que se efectúe antes del vencimiento de los indicados valores, previo el descuento de intereses, al tipo líquido de la Deuda que se emita.

Artículo 3.º La suscripción se efectuará en el Banco de España, en Madrid, y sus sucursales, excepto Baleares, Canarias y Melilla, mediante subasta pública, siendo admisibles las proposiciones que se presenten desde el tipo mínimo de 97,75 por 100, siempre que el tipo ofrecido esté consignado por cantidades enteras, y en su caso, fracciones hasta céntimos inclusive.

Las proposiciones, con arreglo al modelo que se facilitará, se admitirán en el Banco de España y sus sucursales, bajo pliego cerrado, hasta el día 19 del actual, durante las horas de Caja, acompañando a la proposición un resguardo justificativo de haber depositado en el propio Banco, para responder de la misma, el 3 por 100 del importe del pedido, y podrán ser intervenidas por agentes de Bolsa o corredores de comercio en las plazas donde no hubiere agentes, abonándose por el Tesoro el corretaje oficial.

Artículo 4.º La adjudicación de los bonos se efectuará el día 24 del actual, a los mejores postores, siendo prorrataadas las proposiciones iguales y devolviéndose en el mismo día los depósitos correspondientes a las no aceptadas.

Artículo 5.º La liquidación y entrega de los bonos contra su importe, completado con el 3 por 100 de fianza, se efectuará el día 1.º de Mayo próximo, abonando los interesados que no lo hicieren en dicho día intereses a razón de 5 por 100 anual por la demora, y si transcurridos quince días la operación no hubiera sido liquidada, se declarará anulada la proposición con pérdida de la fianza, quedando la Dirección General del Tesoro en libertad de abrir nueva subasta por el importe de los bonos no liquidados.

Artículo 6.º La diferencia entre el importe de los bonos y el efectivo por que se adjudique se aplicará a un capítulo adicional de la Sección tercera del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado "Descuento de bonos del Tesoro", abonándose con igual aplicación los gastos que ocurran en la emisión y negociación de los indicados valores. El producto de la negociación se ingresará con aplicación a la Sección quinta del presupuesto de ingresos "Recursos del Tesoro" a un capítulo adicional, que se denominará "Producto de negociación de bonos del Tesoro".

Artículo 7.º El pago a su vencimiento de los bonos, cuya emisión se dispone por el presente decreto, y que tendrá el carácter de efectos públicos, se verificará por el Banco de España, mediante la co-

respondiente provisión de fondos por el Tesoro.

Artículo 8.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto, dictándose por el Ministerio de Hacienda todas las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir 40 plazas de aprendices maquinistas de la Armada.

2.º Los exámenes se regirán por el Reglamento y programas de 31 de Marzo de 1915 (D. O. número 79), Real orden de 1.º de Octubre de 1916 (D. O. número 224), 9 de Abril de 1917 (D. O. número 80), 19 de Marzo de 1917 (D. O. número 91) y 25 de Mayo de 1917 (D. O. número 117). Empezarán por la ejecución práctica de trabajos de forja, fundición, ajuste, calderería y manejo de herramientas de mano y mecánicas para el trabajo de metales. Continuarán con los ejercicios teórico-prácticos de escritura al dictado, principios de dibujo lineal, aritmética práctica, geometría, elementos de Física e ideas de funcionamiento de las máquinas.

3.º El reconocimiento médico se hará con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1917 (D. O. número 91).

Los declarados útiles en el reconocimiento médico deberán entregar al Secretario del Tribunal, antes de comenzar los exámenes, quince pesetas, en concepto de derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 25 de Mayo de 1917 (D. O. número 117).

4.º Los requisitos que deben reunir los que deseen tomar parte en la oposición, la forma de solicitarlo y todo lo concerniente a los exámenes y norma para adjudicar las plazas, se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento ya citado.

5.º Los exámenes se verificarán en las Comandancias de Marina de Cádiz, Cartagena, Barcelona, Bilbao y Ferrol, en el orden enumerado, empezando el día 2 de Septiembre del año corriente.

6.º Las solicitudes, documentadas, se presentarán en cualquier Comandancia de Marina; el Jefe de ella la enviará al de la que el solicitante designe para ser examinado, y el Comandante de esta última la cursará a la Superioridad. Se exceptúan las instancias hechas por individuos que estén en activo servicio de la Armada o

en el Ejército, las cuales deberán ser presentadas a sus Jefes inmediatos y cursadas por el conducto de Ordenanza.

7.º Todos los solicitantes, paisanos y militares, escribirán su solicitud en papel sellado de la clase 11.ª Presentarán su cédula personal (los que deban poseerla), que les será devuelta en el acto, después de anotarlo en la instancia.

Harán constar en la solicitud su domicilio o Cuerpo en que sirvan, y la Comandancia de Marina donde deseen examinarse.

Los paisanos acompañarán a su solicitud los documentos siguientes:

(1) Certificado de acta civil de nacimiento, legalizada, de la que se deduzca que el solicitante habrá cumplido los diez y seis años y no los veintidós el día 31 de Diciembre de 1919, y que es ciudadano español.

(2) Certificado del Registro Central de Penales.

(3) Certificado de soltería del Juzgado Municipal.

(4) Certificado de la Alcaldía de buena conducta, y de encontrarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, compatibles con su edad.

(5) En el caso de pertenecer el solicitante a la Maestranza de los Arsenales del Estado, acompañará, además del certificado anterior, otro de buena conducta, expedido por el Jefe del Ramo correspondiente.

Los aspirantes que estén prestando servicio activo en la Armada o en el Ejército acompañarán a su instancia los documentos siguientes:

1) Copia certificada de la parte de la libreta u hoja de servicio en que conste la filiación del individuo, la hoja de castigos, los informes de su conducta y la constancia de no haber contraído matrimonio antes de ingresar en el servicio ni durante éste. De la filiación se ha de deducir que el solicitante habrá cumplido los diez y seis años y no los veintidós el día 31 de Diciembre de 1919.

Nota importante.—Los documentos señalados con los números (2) (3) (4) y (5) para los paisanos y el señalado con el número 1) para los militares, deberán tener fecha posterior a la de esta convocatoria, sin cuyo requisito no serán válidos.

8.º Se recomienda muy eficazmente a los Comandantes de Marina autorizados y a los Jefes que deban cursar las solicitudes que no admitan éstas, ni menos les den curso, si no son presentadas con todos los documentos y requisitos prevenidos. Dichos Comandantes y Jefes enviarán las solicitudes al Estado Mayor Central a medida que les sean presentadas.

El plazo para cursar las instancias al Ministerio de Marina terminará el día 20 de Julio del año corriente.

Al día siguiente, los Comandantes de las cinco Comandancias de Marina autoriza-

dos y los Jefes de los solicitantes militares comunicarán por telégrafo a este Ministerio el número de solicitudes que hayan cursado.

9.º Por las Autoridades de Marina de las provincias y distritos se anunciará esta convocatoria, dándole la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1909.

CHACON

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la sentencia de 10 de Diciembre de 1918, dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo seguido por D. Félix Senet Belemguer y otros Presbíteros, colegiales perpetuos del Corpus Christi, de Valencia, contra resolución de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, fecha 29 de Julio de 1915, en expediente de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el Rector del Colegio del Corpus Christi, de Valencia, acudió al Ministerio de Hacienda en instancia de 30 de Septiembre de 1911, con la súplica de que lo declara exento del impuesto de personas jurídicas, en atención a su carácter de Instituto de Beneficencia privada gratuita:

Resultando que a la expresada instancia se acompañaron dos ejemplares impresos, uno de las constituciones de la capilla del Colegio y otro de las del Colegio y Seminario del Corpus Christi, autorizado el año 1610 por Beato Juan de Ribera, instituyendo el Colegio y Seminario con la capilla o Iglesia; acompañándose también las constituciones del Colegio o Seminario, una relación del capital del Real Colegio, que asciende a 4.000.857 pesetas nominates, en láminas nominativas intransferibles de la Deuda Pública; una certificación acreditativa de que el Colegio figuraba exento de la contribución territorial; una copia de la Real orden de 16 de Enero de 1844, accediendo a la petición de que los bienes dotales del Colegio fueran exceptuados de la incorporación al Estado, y otra de la de 3 de Enero de 1866, declarando desamortizables los bienes de esta fundación, excepción hecha del Colegio y su capilla; dos copias de escritura otorgadas en Valencia sobre nombramiento de cargos; una certificación en la que se hace constar que existen ocho colegiales de beca, cursando las facultades de Sagrada Teología y Derecho Canónico, que literaria y musicalmente se educan siete infantes y cuatro fa-

miliares, que, á su lección, pueden seguir estudios literarios, y una Capilla de música constituida por cuarenta y dos individuos, entre profesores y alumnos, y también el traslado de la Real orden que en 6 de Abril de 1915 dictó el Ministerio de Instrucción Pública, clasificando como de beneficencia particular la fundación denominada Corpus Christi:

Resultando que la Dirección General de lo Contencioso, en resolución de 27 de Julio de 1915, denegando, en parte, la exención solicitada, declaró: que los bienes del Real Colegio del Corpus Christi, de Valencia, están sujetos, en general, al impuesto de personas jurídicas, y que tan sólo estarán exentos aquellos que previamente se justifiquen están adscritos directamente al fin benéfico de la enseñanza que realiza, empleándose sus rentas en satisfacer los gastos que originen los estudios de los colegiales, infantes y familiares que se costean por dicha Fundación, y los causados por la enseñanza gratuita que en la Capilla de música se da:

Resultando que interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicho acuerdo ha sido resuelto por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 10 de Diciembre del pasado año 1918, revocando la resolución recurrida, y declarando en su lugar que los bienes del Colegio y Capilla del Corpus Christi, en Valencia, están exentos del pago del impuesto a que se refieren (personas jurídicas) los artículos 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el apartado F del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Resultando que las razones aducidas en los considerandos de la expresada sentencia vienen a ser, en síntesis las siguientes:

1.º Que reconocido por la Dirección General de lo Contencioso que están exentos de dicho impuesto de personas jurídicas los bienes del Colegio con que se sufraguen los gastos por estudios de colegiales, infantes y familiares, y los de la enseñanza gratuita de la Capilla de música, la cuestión del pleito se concreta a saber si los bienes con que se sufraguen los gastos de la Capilla corren o no la misma suerte;

2.º Que la Fundación de que se trata es, como dicen sus Constituciones "un todo indivisible compuesto de la Capilla y Colegio";

3.º Que esta indivisibilidad, así como la de sus bienes, se pone de manifiesto en el concepto de las mismas Constituciones, expresado por el fundador, de que para lograr el fin del Seminario, educando Sacerdotes y cultivando y estimulando su vocación, era necesario el culto de su Capilla;

4.º Que esta indivisibilidad de ambos cuerpos ha sido la norma aceptada de antiguo por la Administración, según lo demuestra la Real orden de 16 de Enero de 1844, por la que los bienes dotales del Colegio y de la Capilla, sin distinción,

fueron exceptuados de la incorporación al Estado; con la Real orden de 3 de Enero de 1866, que declaró desamortizados, sin distinguir, todos los bienes de esta Fundación, excepción hecha de los edificios unidos también al Colegio y de la Capilla, y la Real orden de 6 de Abril de 1915, por la que igualmente toda la Fundación del Corpus Christi (Colegio y Capilla) se clasificó de beneficencia particular;

5.º Que siendo tales las bases de la Fundación y los preceptos con que la Administración viene estimando que la Capilla, con su culto, forma parte del Colegio-Seminario, y considerando que la enseñanza para la ciencia y el culto para la vocación, integrándose mutuamente, constituyen la obra benéfica de la enseñanza gratuita de sacerdotes, no hay medio, sin incurrir en contradicción con lo ya decidido, de declarar ahora cosas distintas e independientes de la Capilla y el Colegio, varia la índole de sus bienes, teniendo a los unos como puramente eclesiásticos, y a los otros como de beneficencia particular, y tener ahora a los primeros como obligados al pago del impuesto y exentos a los segundos:

Resultando que por Real orden de 6 del pasado mes de Febrero se acusó recibo al Tribunal Supremo del expediente y copia de la sentencia a que queda hecha alusión:

Vistos los artículos 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, el apartado F del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 y las demás disposiciones que se citan:

Considerando que el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas fué creado por la ley de 1910 y reformado por la de 1912, como sucedáneo o equivalente al de derechos reales y transmisión de bienes para los de aquellas entidades jurídicas "que por no hallarse bajo el imperio de las leyes naturales biológicas, no producen jamás la transmisión hereditaria de los bienes que poseen" (preámbulo de la ley de 1910); de donde se deduce que uno y otro impuesto tienen un carácter marcadamente real, recaen sobre los bienes y no sobre las personas, de modo que no constituye una imposición sobre el conjunto de los ingresos, si no precisamente al contrario, sobre la fuente de ellos, pudiendo así distinguirse los bienes en relación con el impuesto, según el objeto a que se aplican, criterio que, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, en muchos casos, ha venido sosteniendo la Administración entre otros en Reales órdenes de 22 de Marzo, 20 de Abril, 1.º y 13 de Agosto de 1912, y singularmente en la de 13 de Marzo de 1917, siquiera haya discrepado de aquél el mismo Tribunal Supremo en la sentencia de 24 de Septiembre de 1915, referente a la Comunidad y Asilo de Hermanas Trinitarias de Ma-

drid, aplicando exclusivamente la ley de 1910 y el Reglamento de 1911:

Considerando que precisamente, entre otros motivos, para evitar ciertas evasiones fiscales y confirmar el carácter de imposición real que tiene el mencionado impuesto, se dictó el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, modificando la anterior, haciéndose constar en el preámbulo del proyecto de la reforma que la práctica había demostrado "la conveniencia de realizar algunas modificaciones para marcar el directo carácter real del nuevo impuesto y a fin de que las exenciones queden limitadas a aquellos bienes que por su naturaleza o por su destino realizan inmediatamente un fin social benéfico" precisándose este concepto, en cuanto a tales bienes, en el párrafo F del artículo 2.º que declara exentos "los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos", norma que también con el dictamen del Consejo de Estado ha venido sin interrupción aplicando la Administración, y que expresamente aceptó asimismo el Tribunal Supremo rectificando, por imperio de la Ley su anterior criterio, en sentencias de 18 de Junio de 1915 y 1.º de Abril de 1916, en la primera de las cuales confirmando en parte la Real orden recurrida, vino a declarar que, a partir del año 1913, estaban exentos los bienes de la Congregación del Santísimo Sacramento y Santo Entierro dedicados al mutuo socorro de los asociados pero no los demás destinados a fin piadoso, que constituye uno de los objetos de la Asociación, fundándose en que al reconocer "que es religiosa una de sus bases" y "a pesar de la esasa importancia o insignificancia de los bienes que a la realización de aquellos (fines piadosos) se destinan, es indudable que ninguna de las leyes ni reglamentos citados contienen precepto en cuya virtud pueda declararse la exención", no obstante que las instituciones hayan sido clasificadas de benéficas, porque esa clasificación se hace "teniendo en cuenta el fin o fines que en ellas predominan, sin que esto implique que otros distintos de los que se propone realizar, quedan equiparados a los primordiales de tales instituciones":

Considerando que esta misma doctrina de distinción entre los bienes, según su aplicación, en relación con las Asociaciones que realizan conjuntamente fines religiosos y benéficos, está confirmada por la Sentencia de 1.º de Abril de 1916 (Instituto de Religiosas Adoratrices), en la cual, como fundamento del fallo, se declara "que la ley de 24 de Diciembre reconoce igual base que la de 1910, otorgando la

exención a las Asociaciones que sean de Beneficencia particular; pero establece, además, la condición de que para disfrutar sus bienes del privilegio han de hallarse afectos o adscritos a la realización del objeto benéfico antes expresado, sin interposición de personas", y reitera el propio concepto, para que no haya duda en cuanto dice, "siempre que en el (objeto) se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos, significando de tal suerte de una manera clara y precisa que para ser exceptuados del tributo, los bienes, el único destino de éstos, ha de ser el benéfico, y que, por tanto, a la realización de dicho fin y no de algún otro han de estar afectos sus rentas o productos", doctrina que por ser la de la ley es la única que puede salvaguardar de grave detrimento los intereses de la Hacienda, en orden a dicho Impuesto de Personas jurídicas; en el cual, si no se aquilata el concepto de beneficencia y se exige la aplicación directa de los bienes al fin, se llegaría a tener como exención casi toda la materia tributaria, pues lo más frecuente es que los bienes radiquen sujetos colectivos de variedad de fines religiosos y benéficos:

Considerando que admitida por el Tribunal Supremo como criterio e interpretación de la ley la posibilidad y aun la necesidad de distinguir, a los efectos tributarios, la aplicación de los bienes a los varios fines que una misma entidad cump'a, es forzoso admitir también que en la indivisibilidad del Colegio y de la Capilla del Corpus Christi no implica la de sus bienes ni la imposibilidad de distinguirlos según su aplicación, ni la de declarar adscritos unos al fin religioso y otros al fin benéfico, siguiendo en un todo el mismo principio en que se inspiró la citada sentencia de 18 de Julio de 1915:

Considerando que de aceptar tal indivisibilidad e imposibilidad de distinguir, dentro del fin primordial de una institución, los bienes destinados a un objeto religioso de los destinados a un objeto benéfico, se llegaría a una de estas dos conclusiones igualmente incierta: que es absurdo el principio del apartado F de la ley que parte del supuesto de tal distinción, por absurdo, de imposible cumplimiento, y por imposible, nulo; con lo cual se ve que la doctrina de la sentencia afecta a la esencia misma de la validez del precepto, y de aquí su trascendencia, o que, confundidos de consuno en este caso los bienes destinados a objeto benéfico con los destinados a objetos religiosos, no debía otorgarse la exención ni a unos ni a otros, para no dar al precepto de la exención un alcance que el legislador no le otorgó, resultando contrario al que llega la sentencia examinada la cual hace que el fin benéfico absorba al religioso cuando la defensa del tributo está precisamente en tal distinción de la que no debe prescindirse:

Considerando que la gravedad del detrimento para la Hacienda radica principalmente en lo que se refiere a la interpretación de la ley de 1912, que es la vigente, por la trascendencia que su misma vigencia lleva consigo, y en que de aceptar la Administración el principio de que la unidad de la fundación excluye la posibilidad de distinguir respecto a la aplicación de los bienes, quedaría ineficaz el objeto de la ley que, en la posibilidad de tal distinción real, funda la base de las exenciones sin que por otra parte quepa confundir la exención otorgada a las obras benéficas de la enseñanza gratuita, prescindiendo del fin profesional que en ellas se persiga y en contemplación sólo a su acción de cultura, con el cuidado y las atenciones del culto como medio para el fomento de las vocaciones eclesiásticas, fin altísimo pero ajeno al concepto de "beneficencia" en el sentido legal, estricto y propio de esta palabra:

Considerando que cualquiera que fuera el criterio de la Administración en las Reales órdenes de 22 de Enero de 1844 y de 3 de Enero de 1866, invocadas por el reclamante y por la sentencia al exceptuar la primera, los bienes del Corpus Christi, de la incorporación al Estado y al declararlos sujetos a la desamortización la segunda, como pertenecientes a una mano muerta "ya se conceptúen como de Instrucción Pública, ya como pertenecientes a un Instituto eclesiástico", es lo cierto que dicho criterio no podía ni puede prejuzgar la libertad del legislador para establecer una distinción entre los fines religiosos y benéficos y la eficacia fiscal de las nuevas disposiciones:

Considerando que, si bien todas estas razones obligan a plantear la cuestión de la inejecución de la aludida sentencia, el respeto al más alto Tribunal de la Nación y el deseo de hacer un uso limitado y prudente de sus facultades (conservándolas sin ejercerlas en aquellos casos que pueda evitarlo), llevan al Consejo de Ministros, al reducir el acuerdo de la inejecución a lo más perentorio o sea a la declaración de la exención, conforme a la ley de 1912 para los años de 1913 y sucesivos, porque vigente aquélla, la continuidad de la exención sería una permanente ineficacia de los principios de la misma:

Considerando que la posibilidad de ocurrir casos como el presente, ha sido prevista en el artículo 84 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como ha quedado redactado por la ley de 5 de Abril de 1904, estableciendo que por detrimento grave de la Hacienda pública podrá acordarse en Consejo de Ministros la inejecución de las sentencias dictadas en vía contenciosa, precepto que es forzoso aplicar en este caso en justa defensa de los intereses de aquélla y sin perjuicio de los

derechos que puedan asistir a los interesados al amparo del párrafo cuarto del artículo 84 citado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, se ha servido acordar la inejecución parcial de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 10 de Diciembre de 1918, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Félix Senent Belenguer y otros, Presbíteros Colegiales del Corpus Christi de Valencia, limitando la inejecución a la parte de la sentencia en que se declara que los bienes del Colegio y Capilla del Corpus Christi de Valencia están exentos del impuesto a que se refiere el apartado F del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, o sea para el año 1913 y los sucesivos, haciendo uso al efecto el Consejo de Ministros de la facultad que le confiere el artículo 84 de la ley de lo Contencioso, por existir detrimento grave de la Hacienda, si dicho fallo, en esa parte, se llevara a ejecución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Síndico Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid interesando se aclaren los términos del artículo 60 del Reglamento interior de la Bolsa de Madrid, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo último, puesto que su cumplimiento en la forma que está redactado puede ofrecer dudas:

Resultando que el párrafo 2.º del artículo 60 del citado Reglamento, al tratar de las operaciones llamadas "Dobles", determina que la propiedad de los Títulos se transfiera al comprador, el cual queda obligado a devolver otros de la misma especie, excepto cuando se haya hecho constar la numeración de los títulos en las pólizas, en cuyo caso la propiedad y accidentes de los mismos sigue siendo de y por cuenta del vendedor comprador al plazo fijado:

Considerando que conforme está redactado el artículo parece que pueden realizarse operaciones de esta clase sin fijar en las pólizas la numeración de los valores que se transfieren, y como esto no es así, puesto que siempre se negocian títulos determinados, es conveniente hacer la aclaración que solicita la Junta Sindical para dejar bien precisos los términos de la operación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el párrafo 2.º del artículo 60 del Reglamento interior de la Bolsa de

Madrid, aprobado por Real decreto de 9 de Marzo último, quede redactado en la forma siguiente: "La tradición real de los títulos dados en "Doble" es necesaria para la validez del contrato. Su propiedad se transfiera al comprador, quien queda obligado a devolver otros de la misma especie, excepto cuando se haya hecho constar en las pólizas que la propiedad de los mismos títulos cuya numeración se expresa sigue siendo el vendedor comprador al plazo fijado."

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general del Tesoro público.

Elmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I., en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º del capítulo I y apartado A del capítulo transitorio del Reglamento orgánico del Cuerpo de Aduanas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que el Consejo Superior del referido Cuerpo quede constituido para el presente año económico en la forma siguiente:

Presidente, el Director general, y como Vocales: D Manuel de Cominges, Subdirector segundo, y D. Carlos Gómez, Inspector general, ambos Jefes de Administración de segunda clase; como Jefes de Negociado: D. Tomás Pérez Azcárate, Jefe de Negociado de segunda clase, y don Virgilio Rodríguez Taribó, de tercera; y como Oficiales: D. Francisco Cabrera y Pastor, Oficial de primera clase, y D. Francisco Serrano y Benard, de segunda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La ejecución de los preceptos contenidos en el Real decreto de 18 de Febrero del año actual, imponiendo a los Comisionistas de tránsito las mismas fianzas que a los Agentes de Aduanas, por realizar unos y otros idénticas operaciones en dichas oficinas del Estado, ha producido quejas de los industriales dedicados a estas profesiones, que sin desconocer los fundamentos de justicia y recta administración que informan el referido Real decreto, protestan, sin embargo, de lo elevado de la cuantía de aquellos depósitos y especialmente de la aplicación de las nuevas disposiciones a los transitarios que venían ejerciendo su industria dentro de las anteriores condiciones, al tiempo de publicarse la mencionada disposición. Es evidente la necesidad de que las fianzas de

que se trata alcancen tal importancia, que la suma depositada constituya firme garantía del fiel cumplimiento de sus deberes para con la Hacienda, de los intermediarios entre ésta y los verdaderos comerciantes dueños de las mercancías sujetas al pago de derechos a su entrada por las Aduanas; pero al propio tiempo es también equitativo suavizar en lo posible el paso de la antigua a la nueva reglamentación, siempre y cuando se encuentren soluciones que facilitando la implantación de lo recientemente legislado armonicen los intereses de los particulares con la necesaria seguridad que deben tener los correspondientes al Tesoro.

En vista de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer: que los Agentes y Comisionistas de tránsito que se encontrasen matriculados y ejerciendo su profesión en las Aduanas de la Península e Islas adyacentes el día 18 de Febrero próximo pasado, fecha del Real decreto reformando el artículo 46 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, podrán constituir consorcios o asociaciones a los efectos de prestación de una fianza colectiva que sustituya a la individual exigida por el referido Real decreto, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El importe de la fianza colectiva de cada consorcio será la cantidad total que resulte de sumar el 30 por 100 de las respectivas fianzas individuales de los Agentes o Comisionistas que formen el consorcio y que señala el mencionado Real decreto de 18 de Febrero último;

2.ª El número de asociados que constituya un consorcio de esta clase no podrá ser menor de tres Agentes o Comisionistas;

3.ª Sólo podrán constituirse en consorcio para estos efectos los Agentes y Comisionistas que ejerzan su profesión dentro de la misma Aduana, pudiendo constituirse varios consorcios en cada una;

4.ª La fianza colectiva se constituirá mediante escritura pública, previa presentación de certificados de la Administración de Contribuciones respectiva y del recibo de la misma correspondiente al primer trimestre del año actual que justifiquen de modo irrefutable que el día 18 de Febrero último estaban matriculados y ejercían su profesión como tales Agentes y Comisionistas; de estos justificantes se hará la debida referencia en la escritura, y una copia de ésta se presentará y conservará en la Aduana respectiva;

5.ª La fianza colectiva responderá mancomunada y solidariamente de las penalidades pecuniarias e ingresos que se reclamen a todos y cada uno de los asociados que constituyan el consorcio, y en el caso de que por cualquier motivo experimentase disminución el número de aqué-

llos, no por eso se aminorará el importe de la fianza general;

6.ª Si por consecuencia de reclamaciones de la Administración se ingresara en firme alguna parte de la fianza colectiva, los asociados están en la obligación de reponer la deficiencia en el término de tres días, pasados los cuales quedará anulado el consorcio para estos efectos, y los asociados deberán cumplir las condiciones generales del Real decreto de 18 de Febrero próximo pasado;

7.ª Teniendo la presente disposición un carácter meramente transitorio, encaminado tan sólo a facilitar el cumplimiento de la nueva legislación, únicamente podrán constituirse esta clase de fianzas colectivas hasta el día 15 de Mayo del corriente año, pasado cuyo término cesará todo derecho para utilizar estas ventajas ni para ingresar, bajo ningún pretexto, en las asociaciones constituidas, que poco a poco deben quedar extinguidas, según vayan cesando en la profesión de Agentes o Comisionistas los industriales de esta clase que ahora se acojan a los beneficios de la presente Real orden;

8.ª Los Agentes y Comisionistas matriculados con posterioridad al 18 de Febrero del presente año no tendrán derecho a formar parte de estos consorcios para la prestación de las fianzas colectivas, y habrán de atenerse al cumplimiento estricto de los preceptos contenidos en el Real decreto de referencia;

9.ª Los Agentes y Comisionistas que no se constituyan en consorcio quedan obligados a depositar las fianzas estatuidas en el tantas veces repetido Real decreto de 18 de Febrero del año corriente, las cuales deberán constituir a disposición de los respectivos Administradores de las Aduanas antes del día 15 de Mayo próximo, plazo que se fija definitivamente para ello, con el fin de armonizar la constitución de fianzas individuales con las colectivas que se autorizan por esta Real orden; y

10. Pasado el plazo de 15 de Mayo que se fija como definitivo y fatal para la constitución de las fianzas individuales y colectivas de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, los Administradores de éstas no admitirán los despachos de aquellos Agentes y Comisionistas que no hayan depositado la fianza individual con sujeción a la cuantía fijada en el Real decreto de 18 de Febrero pasado, o la colectiva, según las condiciones y reglas que se fijan en la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Habiéndose padecido error de copia en la Real orden de 29 de Marzo último, publicada en la GACETA de 30 del mismo mes, que a continuación se inserta, se reproduce debidamente rectificadas.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por los propietarios del Establecimiento balneario de Caldas de Oviedo, en solicitud de que se modifique la temporada oficial para el uso de las aguas en el mismo, señalándola para lo sucesivo en el periodo de 15 de Junio a 15 de Octubre de cada año, en vez de la que hoy rige, que es de 1.º de Junio a 30 de Septiembre:

Resultando que los interesados, en apoyo de su demanda, hacen constar que la concurrencia de enfermos durante la primera quincena de Junio es escasísima y que, en cambio, son muchos los que acuden en los últimos días de Septiembre para hacer uso del remedio hidro-mineral:

Resultando que el Médico-Director del Establecimiento ha informado favorablemente la petición relacionada:

Visto el artículo 22 del vigente Reglamento de baños:

Considerando que en acceder a lo solicitado no hay perjuicio para el servicio público, toda vez que con la variación que se interesa, los bañistas dispondrán del mismo tiempo que en la actualidad para utilizar las aguas, y si alguno deseara hacerlo durante la primera quincena de Junio, siempre podrá utilizar el derecho que le otorga el párrafo 2.º del artículo 22 del citado Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer que se señale para lo sucesivo como temporada oficial del balneario de Caldas de Oviedo la de 15 de Junio a 15 de Octubre de cada año

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Ultimado el concurso que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Noviembre de 1917 se convocó en 23 de Enero siguiente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia, con objeto de adquirir solar o edificio para los servicios de Correos y Telégrafos en Cartagena:

Resultando que constituida la Junta de Inspección y Vigilancia de Cartagena tuvo lugar la apertura de los pliegos presentados que, según acta notarial, fueron siete, reseñados en el orden siguiente:

1.º De doña María Rolandí, ofrecien-

do las casas número 1 de la calle de Mariano Sanz y la 30 de la Maestranza, de 513,06 metros cuadrados, por 250.000 pesetas.

2.º De D. Bernardino Cal, en nombre del Sr. Barón de Ribelles, que ofrece un solar en la calle de Cuatro Santos, de 927,21 metros cuadrados, por 100.000 pesetas.

3.º De D. Ricardo Spottorno, por sí y por sus mandantes, proponiendo dos edificios situados entre las calles de Osuna y Príncipe de Vergara y la cuesta de la Baronesa, de 1.100 metros cuadrados, por 290.000 pesetas.

4.º De D. Francisco Conesa y el señor Marqués de Fuente el Sol, en nombre de su esposa, ofreciendo la casa número 7 de la plaza de San Agustín, de 844,72 metros cuadrados, por 140.000 pesetas.

5.º De D. Angel Beriso, autorizado por su madre y hermano, que propone un solar en el que hay cinco edificaciones, situado en la plaza del Parque y la calle de Canales, de 2.000 metros cuadrados, por pesetas 153.000.

6.º De D. Antonio Oliver y otros ofreciendo la casa número 22 de la calle del General Aznar, de 957,79 metros cuadrados, en planta baja y segundo piso, y 878,99 metros cuadrados en el primero, por 108.500 pesetas; y

7.º De D. Bartolomé Díaz Spottorno, por sí y por los demás herederos de doña Ana Spottorno, reiterando la oferta hecha al anterior concurso de un solar en la plaza del Príncipe de Vergara, pero reduciendo la extensión a 736 metros cuadrados y el precio a 85.000 pesetas:

Resultando que, constituida de nuevo la expresada Junta, emitió por unanimidad el dictamen de que las fincas ofrecidas o por su situación excéntrica o por sus reducidas fachadas o por su incómoda adaptación o por su acceso difícil, eran inadmisibles, insistiendo por ello en la conveniencia ya apuntada en el anterior concurso de solicitar parte de un solar de 4.000 metros cuadrados, sito en la plaza de España, propiedad del Ayuntamiento de Cartagena, en posesión del Ministerio de la Guerra, solar que, si bien está en un extremo de la población, su situación es la más adecuada para el porvenir, y un hoy no dista mucho de la parte más importante de aquélla, pudiéndose remediar su actual alejamiento, sobre todo para el servicio de Telégrafos durante la noche, con el establecimiento de una Sucursal más céntricamente emplazada:

Resultando que la Junta de Jefes de Correos y Telégrafos, en sesión de 25 de Febrero último, oído el parecer del Arquitecto de ese Centro, y después de amplia discusión, dictaminó por unanimidad que procede desechar todas las proposiciones y que la Administración gestione la adquisición de que se trata, por el procedimiento que estime más conveniente:

Considerando que examinadas detenida-

mente las proposiciones con el plano de la población a la vista se observa que la finca del pliego número 1 no es aceptable por su escasa superficie y difícil adaptación, motivo este último que también invalida a la del pliego número 3; la del número 2 tampoco es admisible, por la dificultad de aprovechar su área repartida en tres parcelas de muy distinto nivel y por constar sólo de una fachada aprovechable en calle angosta; la del número 6, por tener también este inconveniente; las de los números 4 y 5, por su excéntrico emplazamiento, y la del número 7, por estar situada en calles de escaso tránsito y difícil acceso; y en cuanto al solar de la plaza de España a que alude la Junta, tampoco es aceptable, puesto que, con la ventaja que supone la posibilidad de obtenerlo gratuitamente, no se compensan los inconvenientes de alejamiento e inurbanización que durante bastante tiempo tendría la zona del nuevo edificio, y

Visto lo prevenido en la condición 12 del pliego aprobado por Real decreto de 14 de Enero de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se desechen las siete proposiciones presentadas al concurso de solares o edificios para los servicios de Correos y Telégrafos en Cartagena, declarándolo desierto, y que se convoque otro nuevo en las mismas condiciones que el celebrado

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1919.

GIMENO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Ultimado el concurso que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1918 se convocó en el Boletín Oficial de Baleares y en la GACETA DE MADRID de fechas 9 y 16, respectivamente, del mes indicado, con objeto de adquirir solar o edificio para los servicios de Correos y Telégrafos en Palma de Mallorca:

Resultando que constituida la Junta de Inspección y Vigilancia de las obras de dicha capital, tuvo lugar la apertura de los pliegos presentados que, según acta notarial, fueron siete, reseñados en el orden siguiente:

1.º De D. Rafael Blanes, que ofrece una casa en la calle de la Unión, de 829,36 metros cuadrados, en planta baja, y 892,89 en la principal, por 312.500 pesetas.

2.º De D. Juan Cerdá, que propone:

A) Un solar en las calles de Cecilio Metelo, y de 31 de Diciembre, de 1.293,78 metros cuadrados, por 58.220,10 pesetas.

B) Otro en las mismas calles, más la avenida del Conde de Sallent, de 1.324,93 metros cuadrados, por 72.871,15 pesetas; y

C) Otro en la calle de 31 de Diciembre y la avenida del Conde de Sallent, de 1.980,90 metros cuadrados, por 99.045 pesetas.

3.º De D. José Tous, ofreciendo un solar situado en la avenida de Alejandro Rosselló y las calles del Obispo Maura y 92, de 1.005 metros cuadrados, y 120 de patio para luces, por 100.500 pesetas.

4.º De D. Andrés Jaume, que propone:

A) Un solar en la calle del Sindicato, de 1.050 metros cuadrados, a 75 pesetas el metro.

B) Otro en la avenida de Alejandro Rosselló y la calle número 94, de 1.000 metros cuadrados, a 45 pesetas el metro. El área de uno y otro puede ser aumentada en la cantidad que se precise.

5.º De Jaime Sard, que ofrece una casa en la calle de S. Felio, de 1.268 metros cuadrados, por 250.000 pesetas.

6.º De D. Antonio Hénales, ofreciendo el solar que resulte del derribo de las casas números 154, 156 y 158 de la calle de los Olmos, y 2 y 4 de la de la Plaza de Toros, de 861 metros cuadrados, por pesetas 129.150; y

7.º De Alcalde de Palma, en nombre del Ayuntamiento, que cede gratuitamente uno de los 20 solares de su propiedad, cuyas áreas oscilan entre 1.500 y 8.000 metros cuadrados, y cuya situación es como sigue:

A) Solares 1, 2, 3, 4, 5 y 6, lindando con la Gran Avenida P, que seguirá el cauce del Torrente de la Riera.

B) Solares 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, en la plaza del Hornabeque.

C) Solares 15, 16, 16 bis y 17, en las inmediaciones de la Plaza de Toros.

D) Solares 18 y 19, en la Avenida de Estanislao Figueras. La Corporación oferente se compromete a desmontar el solar que se elija y a urbanizar sus alrededores:

Resultando que constituida de nuevo la expresada Junta, emitió, por unanimidad, el dictamen de que el inmueble que por su situación y capacidad reúne mejores condiciones de todos los presentados es el edificio de la oferta número 1, de D. Rafael Blanes, y que entre los solares el menos excéntrico es el de la proposición número 3, de D. José Tous, aunque la Junta advierte que hace esta indicación por entender que ha de emitir también informe sobre alguno de los solares:

Resultando que solicitado de la mencionada Junta informe especial sobre las ofertas del Ayuntamiento, nombró dicha entidad una Ponencia para el estudio de las mismas, y en sesión de 16 de Julio pasado examinó el dictamen de esta Ponencia, en el que se proponen como mejores, primero, el solar núm. 15, por hallarse en la zona donde se concentra actualmente la construcción, y segundo, el número 5, por su proximidad a la parte baja de la ciudad, acordando aceptar por

unanimidad el citado dictamen; pero con la advertencia de que ello no significaba rectificación alguna en las anteriores opiniones de los miembros de la Junta:

Resultando también informada desfavorablemente por la repetida Junta una instancia que elevaron a este Centro varios vecinos de Palma, exponiendo la conveniencia de que se dedicase para la nueva casa de Correos y Telégrafos alguno de los inmuebles siguientes que el Estado posee en dicha ciudad:

1.º El edificio denominado "Junta de Fomento", en la plaza de Santa Eulalia, de 1.223,07 metros cuadrados.

2.º El patio y edificaciones circundantes del ex convento de San Francisco, de 4.100 metros cuadrados.

3.º El edificio nombrado de Montesión, de más de 4.500 metros cuadrados; y

4.º La ex residencia de los Antonianos, en la calle de San Miguel, de 2.500 metros cuadrados aproximadamente:

Resultando que la Junta de Jefes de Correos y Telégrafos, en 7 del corriente, ha dictaminado por unanimidad, de acuerdo con el informe del Arquitecto de ese Centro, que procede desechar todas las proposiciones presentadas y que la Administración gestione la adquisición de que se trata por el procedimiento que estime más conveniente:

Considerando que examinadas detenidamente las ofertas con el plano de la población a la vista, resulta que el edificio del pliego núm. 5 no puede ser aceptado, por ser muy estrechas las calles a que miran sus dos únicas fachadas, y los solares de los pliegos 2, 3, 4, 6 y 7, porque se hallan en distintos lugares del Ensanche, alejados, por tanto, de la actual zona de actividad de la capital, inconveniente que se agudiza en las parcelas de la última de las proposiciones citadas, que son las del Ayuntamiento, sin que pueda compensarse con la ventaja que supone el que dicha Corporación, con loable celo, las ceda a título gratuito:

Considerando que a mayor abundamiento este criterio es también el que se deduce de los dos citados informes de la Junta provincial de obras, la cual, en definitiva, deja subsistente su propuesta favorable al inmueble del pliego número 1, cuya situación es, sin duda, excelente; pero que se ofrece en una suma que excede en 121.129 pesetas a la cifra en que pericialmente se tasa, suponiendo por ello su adquisición una operación onerosísima, sin que, por otra parte, pueda afirmar, dado el encarecimiento de los materiales, que la cantidad que restaría del total consignado para el edificio de Palma bastase a atender las necesidades de una adaptación conveniente:

Considerando que respecto a los edificios mencionados que posee el Estado en Palma el ex convento de San Francisco ha sido objeto de examen en el anterior concurso, y los demás, aparte de no reunir

las condiciones deseables, tienen inconvenientes de orden jurídico, toda vez que, según afirma la Junta de Inspección y Vigilancia, es dudosa la propiedad del llamado "Junta de Fomento" y los de Montesión y ex residencia de los Antonianos, han sido o son objeto de otras providencias administrativas:

Considerando que las ofertas de doña Amalia Juan y de D. Antonio Esteva no pueden ser tenidas en cuenta, porque han sido presentadas fuera del plazo hábil del concurso:

Y finalmente, visto lo prevenido en la condición 12 del pliego aprobado por Real decreto de 14 de Enero de 1915,

S. M. el REY (q. D. g), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se desechen las siete proposiciones presentadas al concurso de solares o edificios para los servicios de Correos y Telégrafos en Palma de Mallorca, declarándolo desierto, y que se convoque otro nuevo en las mismas condiciones que el celebrado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1919.

GIMENO

Señor Director general de Correos y Telégrafos

Establecida por Real decreto de 15 de Marzo último la jornada máxima de ocho horas para los obreros del ramo de construcción de toda España, y publicada la Real orden de este Ministerio de 22 del mismo mes, por la que, de conformidad con el laudo dictado por una Comisión mixta, se señalaron aumentos de salario para esos mismos obreros en Madrid, se planteó la cuestión de qué oficios debían estimarse comprendidos en el mencionado ramo de construcción; problema que consideró conveniente este Ministerio someter al superior juicio del Instituto de Reformas Sociales con fecha 26 del propio mes de Marzo próximo pasado.

Dicha Corporación, en el día de ayer hizo saber a este Departamento que en sesión plenaria había aprobado el siguiente informe de su Consejo de dirección, emitido después de oír la opinión de diversos elementos interesados:

"Aunque en todas las Reales disposiciones se emplean las palabras *ramo de construcción*, por el origen del conflicto que las motivó, personalidades profesionales que intervinieron y declaraciones de las distintas representaciones informantes, se deduce que se trata de las obras de edificación. El oficio dirigido por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación al Instituto de Reformas Sociales pidiendo la clasificación de oficios lo comprueba al decir que se trata de la construcción urbana.

El Consejo de Dirección, oído el infor-

me de las Secciones técnicas, emite su opinión en los términos siguientes:

Dentro del concepto de la edificación debe aceptarse el criterio más amplio, comprendiendo en ella, no solamente la casa-habitación, el hotel, el palacio, sino los edificios destinados a reuniones y espectáculos; los dedicados a servicios municipales, tales como hospitales, mercados, mataderos, almacenes, necrópolis, escuelas; las obras monumentales; los edificios de carácter militar y los relativos a los servicios de los diversos Ministerios, y los relacionados con la industria, fábricas, hornos, chimeneas, talleres, almacenes, etc.

Dedúcese de todos los antecedentes antes expuestos que se trata de un informe aplicable a toda España, por lo que respecta a la jornada de ocho horas, y solamente a Madrid en lo relativo al aumento de salarios.

Los obreros de la edificación se clasifican, por el lugar en que realizan sus trabajos, en los grupos siguientes:

I.—Obreros que trabajan dentro de los límites del solar o plano de ocupación del edificio.

Explanaciones. Vaciado de pozos y de zanjas para cimiento, y de sótanos, de pozos y galerías subterráneas necesarias para saneamiento del edificio o para su consolidación.

Obras de albañilería, cantería, carpintería, herrería, etc., en el subsuelo, hasta el enrase de cimientos.

Erección de la obra, hasta la coronación y cogida de aguas en azoteas y cubiertas.

Obras interiores de decoración, saneamiento, calefacción y demás, hasta la terminación del edificio.

Talleres de aserradura, carpintería, herrería, etc., instalados en la misma obra para necesidades de ella.

Oficios comprendidos en el grupo anterior.

Explanaciones, vaciado de sótanos y zanjas, pozos y minados.

Excavadores y espaleadores.

Volqueteros y carretilleros.

Poceros.

Albañilería:

Albañiles.

Caleros.

Blanqueadores.

Soadores.

Estuquistas.

Portlandistas.

Revocadores.

Mamposteros.

Cantería:

Canteros debastadores.

Idem de labra.

Idem asentadores.

Tallistas en piedra.

Aserradores de piedra.

Carpintería:

Aserradores a mano o a máquina.

Carpinteros de armar.

Idem de taller.

Idem pavimentadores.

Carpintería mecánica.

Herrería:

Herreros montadores.

Idem de fragua y machacadores.

Idem de lima.

Idem caldereros.

Varios:

Adornistas.

Asfaltistas.

Decoradores.

Ebanistas.

Empedradores. Peones pisadores.

Fontaneros.

Fumistas.

Hojalateros.

Instalaciones eléctricas, acústicas, de calefacción y de ascensores.

Marmolistas.

Maquinistas.

Papelistas.

Pizarreros.

Plomeros.

Vidrieros.

II.—Obreros que trabajan fuera de la obra en talleres, fábricas o centros de trabajo, para dar formas a los materiales o construir partes elementales de la obra que han de ser colocadas, elevadas, montadas o armadas en ella por estos mismos obreros o por otros de la obra.

Cantería:

Canteros debastadores.

Idem de labra.

Idem tallistas de piedra (escultores).

Idem aserradores de piedra.

Escultores.

Carpintería:

Aserradores a mano o a máquina.

Carpinteros de armar.

Idem de taller.

Herrería y cerrajería:

Herreros montadores.

Idem de fragua y machacadores.

Idem de lima.

Idem caldereros.

Varios:

Adornistas.

Decoradores.

Fontaneros.

Fumistas.

Fundidores.

Hojalateros.

Marmolistas.

Plomeros.

Vidrieros.

Diversas clases de talleres y fábricas correspondientes al caso II.

1.º Talleres y fábricas que se dedican exclusivamente a labrar o dar forma a los materiales de construcción, o a construir partes elementales de la edificación.

2.º Talleres y fábricas en los que se

trabaja, no solamente en la preparación y labra de elementos de la edificación, sino en otros empleados en otras clases de construcciones que no son edificios, y en otros objetos que no tienen relación con las obras de construcción en general, ni en especial con la edificación.

Tales son:

a) Fábricas siderúrgicas: Benefician el mineral de hierro para producir como primera materia el lingote, tocho y productos laminados.

Construyen entramados metálicos, de clases variadas, entre ellos los empleados en la edificación; pero también puentes, rompeolas y muelles, faros, material fijo y móvil de ferrocarriles, maquinaria de todas clases, incluso la agrícola.

Ejemplos: Altos Hornos de Bilbao, Mieres y La Felguera, de Asturias, etc.

b) Talleres de construcciones metálicas y maquinaria en general.

Ejemplos: Maquinista Terrestre y Marítima de Barcelona, que posee fundiciones de acero y de hierro, construcción y reparación de máquinas de vapor de todas clases, etc.

Sociedad Material de ferrocarriles y construcciones (Barcelona).

c) Talleres mecánicos y de ajustaje, calderería, forja, fundición de metales, tornillería (Deusto, Zorroza, Compañía Euskalduna, Aurrerá, Astilleros del Nervión).

Talleres de las Compañías ferroviarias, etcétera, etc.

d) Fundiciones de hierro: Funden elementos constructivos, columnas, basas, etcétera; también son talleres de maquinaria agrícola e industrial.

e) Talleres de marmolistas: Para mausoleos, sepulturas y objetos funerarios, para mobiliario, etc.

f) Carpinterías mecánicas y de taller: Construyen cercos, puertas y ventanas, bastidores de vidrieras, etc., y también muebles y objetos diversos.

g) Aserraderías: Preparan y dividen las maderas en rollo o escuadreadas, para obtener vigería de carpintería de armar, terciados, alfarjías, etc., para la carpintería de taller de la edificación, y tablazón para la misma, y también para muebles y otros objetos, entre ellos para embalajes, cajas empleadas en la exportación de productos, etc.

h) Vidriería, plomería, fumistería, etcétera: Trabajan, a más de objetos para la edificación, otros con destinos varios.

i) Ebanistería: Principalmente son obreros de la industria del mobiliario.

j) Cerámica aplicada a la edificación, incluyendo en ella los tejares.

l) Transportes: Vehículos para portear materiales o productos de derribos, dedicados exclusivamente a estos fines, y carros que accidentalmente se emplean para ello, pero que portean productos alimenticios, leñas, ramaje, carbones y objetos varios para otra clase de obras que no son

de edificación, como calderas, máquinas, etcétera, y para otros usos.

Todas las representaciones que han tomado parte en la información están conformes en la dificultad que existe para precisar los oficios a que deben aplicarse las Reales disposiciones sobre jornada y salario, cuando se trata de obreros comprendidos en la clasificación segunda del grupo II, esto es, de los que trabajan en talleres o fábricas en que se fabrican o construyen elementos de la obra al mismo tiempo que otros objetos distintos. Esta dificultad, así como la de deslindar el trabajo de edificación, de lo que es comercio e industria, da lugar a que los obreros extiendan el campo de los favorecidos por la nueva legislación y los patronos lo restrinjan.

Y comoquiera que sería impracticable el que en uno de esos centros de trabajo, que pueden denominarse *mixtos*, el mismo obrero que hace trabajos iguales en objetos variados, tenga jornadas y salarios distintos, y se diferencie de sus demás compañeros, dentro de una misma semana y aun en un mismo día, debiendo todos ellos gozar, o no, de iguales beneficios, el Consejo no encuentra otro modo de salvar las dificultades ajenas a la complejidad del problema que el que a continuación expone:

Se consideran incluidos los obreros del centro de trabajo mixto comprendidos en los apartados a) a d) de la clase segunda del grupo II en los citados beneficios de salario y jornada, cuando en las fábricas y talleres mixtos citados predomine el trabajo relativo a edificación, y no sea accidental y precario, sino que tenga cierto carácter permanente.

No se incluirá cuanto esté comprendido bajo la denominación de compra y venta comercial de objetos que no se fabrican ni trabajan por almacenistas y comerciantes. En este caso están incluidos los almacenistas y comerciantes de maderas que se adquieren y venden sin haberlas labrado, ferreterías, droguerías, papeles pintados y otros objetos de igual carácter.

Tampoco lo estará la fabricación de cal, yeso, cemento, vidrio y otros materiales elementales considerados como productos industriales dedicados a la venta, a no ser que su fabricación se haga exclusiva y únicamente según contrato o ajuste para una obra determinada, o se realice la fabricación bajo la dirección y por cuenta del contratista o propietario de la obra.

Las fábricas de cerámica, vidriería artística, elementos de obra ejecutados con materiales artificiales, se considerarán comprendidos en el grupo de centros de trabajo mixtos, para los efectos de la clasificación.

Las dudas que pudieran suscitarse serán en todo caso de carácter transitorio, ya que habrán de resolverse por los Co-

mités paritarios, de próxima organización; mientras no los haya, entenderán en la resolución Comisiones mixtas designadas por los interesados."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, ha tenido a bien disponer que sirva el mismo de norma para la aplicación del Real decreto de 15 de Marzo último y Real orden de 22 del mismo mes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1919.

GIMENO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al objeto de determinar, con carácter general y definitivo, qué asignaturas del vigente plan de la carrera mercantil deben ser conmutadas por las análogas del Bachillerato;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 77 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en la Real orden de 5 de Febrero de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, serán de abono para los estudios de comercio, según el plan de 16 de Abril de 1915, las asignaturas aprobadas en los Institutos generales y técnicos por el plan de 6 de Septiembre de 1903, en la forma que a continuación se expresa:

Lengua castellana: Gramática, por ejercicios de Gramática castellana.

Dibujo, por dibujo lineal.

Ética y rudimentos de Derecho, por Rudimentos de Derecho y de Filosofía moral.

Lengua francesa (primer curso), por francés (primer curso).

Lengua francesa (segundo curso), por francés (segundo curso).

Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría y Aritmética, por elementos de Aritmética y de Geometría.

Aritmética y Álgebra y Trigonometría, por Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.

Historia de España e Historia Universal, por Historia de España y sus relaciones con la Universal.

Física, Química general e Historia Natural, por Nociones de Ciencias físico-naturales.

Física y Química general, por Física y Química experimentales.

Geografía general y de Europa, y Geo-

grafía especial de España, por Geografía Natural y Geografía Humana.

2.º Las instancias solicitando conmutación de asignaturas comprendidas en el apartado anterior se dirigirán, en lo sucesivo, a los Directores de las respectivas Escuelas, quienes acordarán la concesión, sujetándose estrictamente a las normas indicadas, previa la justificación oficial, por parte del alumno, de haber aprobado con validez académica para el grado de Bachiller los estudios que desee incorporar a la carrera mercantil.

3.º De acuerdo con el voto particular formulado al dictamen del Consejo de Instrucción Pública, la asignatura de Caligrafía aprobada en los Institutos generales y técnicos no será de abono para los estudios de comercio, dada la mayor extensión con que se cursa en estas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón ha emitido al siguiente dictamen:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Aniceto Rey de Viñas y Nieto Márquez, Maestro de Cobeja (Tolledo), en súplica de que se rectifique el día de su nacimiento y el cómputo de sus servicios:

Teniendo en cuenta que con arreglo a su hoja de servicios aparece bien clasificado con ocho años, siete meses y veintiocho días, y que no hay inconveniente en rectificar el error de hecho relativo a la fecha de su nacimiento,

La Comisión propone que se haga constar que nació en 20 de Marzo de 1875 y se desestime el resto de su reclamación".

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Vistas las reclamaciones que por conducto de la Delegación Regia de Primera Enseñanza de Madrid han elevado a este Ministerio los Maestros de las Escuelas Nacionales de esta Corte D. Nicolás Tello y D. Emilio Moreno Calvete, referente a

los lugares que en la orden de 2 de Diciembre último, sobre ascenso, incidentalmente se les asigna, y que entienden son distintos a los que les corresponden en el Escalafón general del Magisterio:

Resultando que el primero de los reclamantes fué nombrado Maestro de las Escuelas Nacionales por Real orden de 17 de Octubre de 1916, con el sueldo de 3.000 pesetas, por no existir vacante en aquella fecha de 3.500 pesetas, a que tenía derecho, por ser éste el sueldo inmediato inferior al que disfrutó como Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Cádiz; y el segundo, o sea el Sr. Moreno Calvete, fué nombrado por Real orden de 21 de Marzo de 1917 Maestro de las Escuelas Nacionales, con igual sueldo de 3.000 pesetas, por no existir tampoco vacante de 3.500 a que tenía asimismo derecho, por haber sido Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Málaga:

Resultando que los Sres. Tello y Moreno Calvete fueron incluidos desde su nombramiento en los dos últimos lugares de la segunda categoría del Escalafón general, por tener derecho a figurar en la misma y no ser obstáculo para ello el hecho de no haber sido nombrados con el sueldo de 3.500 pesetas, porque esto fué debido a no existir en aquellos momentos vacantes del expresado sueldo, pues de otro modo se les hubiera adjudicado desde el primer día que tomaron posesión de sus cargos:

Resultando que los Sres. Tello y Moreno Calvete comenzaron a percibir el sueldo de 3.500 pesetas desde el 1.º de Abril de 1917, por creación de nuevas plazas de las dos primeras categorías del Escalafón general del Magisterio nacional primario:

Resultando que varios Maestros comprendidos en la tercera categoría reclamaron por el lugar que se les asignaba a los Sres. Tello y Moreno Calvete; reclamaciones que fueron desestimadas por Reales órdenes de 24 de Mayo de 1917 y 13 de Diciembre del mismo año, y 26 de Febrero de 1918, y contra las cuales se ha entablado pleito contencioso-administrativo, que aún no fué resuelto:

Considerando que la orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 2 de Diciembre último no puede tener el alcance que suponen los reclamantes, toda vez que han de seguir figurando en el Escalafón general en los lugares que tenían con anterioridad a la referida orden, en tanto no se resuelva el pleito contencioso-administrativo pendiente y les sea adversa la resolución;

La Comisión entiende procede resolver las reclamaciones de los Sres. Tello y Moreno Calvete en el sentido que informa al considerando anterior."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.)

con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Ernesto Ortiz Solís, Ayudante de la Sección de Letras del Instituto de Orense, en la que solicita que las Reales Órdenes de 17 de Febrero de 1915, complementadas por la de 15 de Abril de 1918, así como las de 22 de Diciembre de 1915 y 27 de Marzo de 1918 en lo que tienen de aclaratorias las primeras respecto a los casos que comprenden dictadas para las Escuelas Normales, se apliquen igualmente a los Ayudantes de Institutos:

Resultando que en el artículo 12 del Real decreto de 31 de Enero de 1919 se ha previsto el caso de que, por disfrutar el Auxiliar los dos tercios de Cátedra vacante, cesa en el percibo de su asignación, la cual se acreditará al Ayudante más antiguo de la Sección e Instituto, y si no lo hubiere, al Ayudante interino que se encuentre en las mismas condiciones, no habiéndolo determinado para cuando haya más de una vacante en la misma Sección e Instituto:

Considerando que las disposiciones legales deben acomodarse a la realidad del momento para que se dictan, mucho más cuando ésta se ha puesto de manifiesto en la presente reclamación y ser varios los Centros en que existan más de una Cátedra vacante como consecuencia de la ley de jubilaciones:

Considerando que admitida la necesidad de dictar una disposición que resolviera el caso presentado, el criterio legal debe ser el mismo que el del artículo mencionado, por ser axioma jurídico que donde exista la misma razón debe aplicarse la misma disposición en derecho:

Considerando que todo el que desempeña Cátedra vacante, sea Auxiliar o Ayudante, cesa en las funciones de tal adquiriendo la de Catedrático circunstancial y con derechos fijados taxativamente en el repetido artículo 12, pasando sus funciones al que le sigue y con ellas los derechos anejos a la misma o los que se fijan en el párrafo segundo del precepto legal tantas veces citado:

Considerando que dicho criterio fué sostenido con referencia a los Auxiliares gratuitos de Escuelas Normales en la Real orden de 22 de Diciembre de 1915.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar:

1.º Que cuando sean dos o más las Cátedras vacantes en un Instituto y Sección, estén desempeñadas por un Auxiliar y uno o varios Ayudantes, si el Auxiliar

opta por los dos tercios de la Cátedra vacante, el Ayudante o Ayudantes que desempeñen las demás tendrán derecho al percibo de los dos tercios de la que tenga a su cargo, pasando la consignación del Auxiliar al Ayudante que siga en antigüedad al último encargado de Cátedra vacante.

2.º Si los Auxiliares no optan por los dos tercios, prefiriendo conservar su consignación el Ayudante o Ayudantes que se encuentren en las condiciones expresadas, tendrán derecho a cobrar 1.500 pesetas cada uno con cargo a las vacantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de actas protestadas ha señalado la hora de las tres de la tarde del lunes 14 del actual para la vista del expediente electoral de

LOJA

El expediente estará de manifiesto en la Secretaría respectiva, en las horas de audiencia, de una a cinco de la tarde.

Madrid, 10 de Abril de 1919.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Pleito número 2.319.—Sociedad Central Papelera contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Diciembre de 1918, sobre anticipo a la Prensa periódica de la diferencia entre el valor corriente del papel y el que tenía en Julio de 1914 (Pílabo).

Número 2.320.—Doña Emilia Tirado e Illanes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 12 de Diciembre de 1918, sobre escalafón de Profesoras de Escuelas Normales (Pamplona).

Número 2.321.—D. Emilio Miranda y Alcántara contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 25 de Octubre de 1918, sobre aprobación de las características catastrales para varios predios del polígono segundo del término de Archidona, de su propiedad (Málaga).

Número 2.322.—D. Miguel Melgosa y Olaechea contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 10 de Diciembre de 1918, sobre expropiación de la finca denominada "Santillana", provincia de Segovia (Madrid).

Número 2.323.—Doña Luisa Fernández de Córdoba y Romero, viuda de Cobián, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 28 de No-

viembre de 1918, sobre derecho a pensión de 5.000 pesetas anuales (Madrid).

Número 2.324.—Doña Lía del Río y Anta contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 23 de Diciembre de 1918, sobre su cesantía como Escribiente de la Escuela Normal de Maestras de Orense (Madrid).

Número 2.325.—D. Juan Vidal Martorell y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Noviembre de 1918, sobre pago de arbitrio en la producción de carbones y por tonelada sobre la exportación de los mismos (Palma).

Número 2.326.—D. Juan de Mesa Marquet contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 20 de Febrero de 1919, sobre su posesión en el sueldo anual de 4.000 pesetas (Madrid).

Número 2.327.—D. Eladio de Ansuategui Arberiza contra acuerdo de la Dirección de Aduanas del Ministerio de Hacienda en 24 de Diciembre de 1918, sobre aforo de unos frenos, declaración número 1.353/1918 (Bilbao).

Número 2.328.—D. Joaquín Sandoval y Hernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, notificada en 12 de Marzo de 1919, sobre caducidad de la concesión otorgada a D. Juan Urquía, transferida después al demandante para extraer arenas de las playas de San Carlos y Somorrostro (Barcelona).

Número 2.329.—D. Lisardo Castro de Lama contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Marzo de 1919, sobre declaración de soldado de su hijo José Castro Armesto (Orense).

Número 2.330.—Sociedad Bodegas Bilbainas contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 26 de Diciembre de 1918, sobre elevación de bases de percepción de las tarifas máximas vigentes en los ferrocarriles españoles (Bilbao).

Número 2.331.—Compañía Colonial Africana contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 11 de Junio de 1917 y 3 de Febrero de 1919, sobre liquidación de las obras de construcción del ferrocarril de Larache a Alcazarquivir.

Número 2.332.—Sociedad Esteban Martínez y Compañía, Hullera Artemisa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Febrero de 1919, sobre supuesta instrucción de labores de las minas "Artemisa" (número 18.016) y "Demasia a Artemisa" (número 18.294), sobre la mina "Lola" (número 144) (Oviedo).

Número 2.333.—D. José Sánchez-Cruces y Torres contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 16 de Diciembre de 1918, sobre reforma del Reglamento de la Hermandad de los Santos de Lebrija (Sevilla).

Número 2.334.—D. Rodrigo de No y de la Peña contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 30 de Diciembre de 1918, sobre derecho a ocupar las primeras vacantes de Jefes de Negociado (Madrid).

Número 2.335.—Sociedad Anónima La Agrícola Industrial Lancana contra resolución de la Dirección de Propiedades e Impuestos del Ministerio de Hacienda en 14 de Diciembre de 1918, sobre defraudación impuesto sobre alumbrado (Zamora).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1.º de Abril de 1919.—El Secretario decano, Domingo Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

La Comisión creada por el artículo 2.º de la ley de 29 de Julio de 1918, y en virtud de lo dispuesto en las reglas 13 y 15 de las dictadas para la ejecución de la misma, ha acordado fijar como diferencias máximas abonables a los efectos del anticipo reintegrable concedido por los artículos 3.º y 5.º a la Prensa diaria y Revistas periódicas de información, cultura o técnicas, en los meses que se indican, las cifras que se expresan por cada 100 kilogramos del papel invertido:

PERIODICOS DIARIOS

MESES	Ptas.
Agosto de 1918.....	130,45
Septiembre de 1918.....	129,45
Octubre de 1918.....	133,00
Noviembre de 1918.....	116,69
Diciembre de 1918.....	122,71
Enero de 1919.....	102,31
Febrero de 1919.....	101,69

También ha acordado fijar las siguientes diferencias máximas al papel empleado en las Revistas, que se ajustan a los cinco tipos establecidos por la misma Comisión como los de aplicación más usual en esta clase de publicaciones:

Clases.	MESES						
	Agosto	Septbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.	Enero	Febrero
1.ª.....	179,43	179,43	179,43	179,43	179,43	179,43	179,43
2.ª.....	182,43	182,43	182,43	182,43	182,43	182,43	182,43
3.ª.....	193,00	193,00	193,00	193,00	193,00	193,00	193,00
4.ª.....	205,00	205,00	205,00	205,00	205,00	205,00	205,00

Lo que en cumplimiento de la regla 15 de las dictadas para ejecución de la ley de 29 de Julio de 1918 se publica para conocimiento de los interesados a los efectos consiguientes. Madrid, 8 de Abril de 1919.—El Presidente, Felipe Cardiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer, por concurso especial de traslado, la plaza de Director de la Escuela graduada número 5, de niños, del distrito de Berástegui (Bilbao), y las solicitudes de los aspirantes D. Justo Pastor y Manso, número 127 del Escalafón general; D. Sebastián González Hernández, número 874; D. Carlos Casinero Roca Llorach, número 3.264; D. Salustiano Hornillos de León, número 1.476; D. Félix Serrano Zabala, número 61; D. Marciano López y Rodríguez, número 97; D. Juan Reparaz Beltrán, número 137, y D. Onofre Antonio de Naerán y Zonabeitia, número 152; y Considerando que D. Félix Serrano y

Clases.	MESES	Pesetas.
1.ª	Agosto de 1918.....	130,45
2.ª	Agosto de 1918.....	130,45
3.ª	Agosto de 1918.....	129,95
4.ª	Agosto de 1918.....	129,95
5.ª	Agosto de 1918.....	129,45
1.ª	Septiembre de 1918...	129,45
2.ª	Septiembre de 1918...	129,95
3.ª	Septiembre de 1918...	128,95
4.ª	Septiembre de 1918...	128,95
5.ª	Septiembre de 1918...	128,45
1.ª	Octubre de 1918.....	133,00
2.ª	Octubre de 1918.....	133,50
3.ª	Octubre de 1918.....	132,50
4.ª	Octubre de 1918.....	132,50
5.ª	Octubre de 1918.....	132,00
1.ª	Noviembre de 1918....	116,69
2.ª	Noviembre de 1918....	117,19
3.ª	Noviembre de 1918....	116,19
4.ª	Noviembre de 1918....	116,19
5.ª	Noviembre de 1918....	115,69
1.ª	Diciembre de 1918.....	122,71
2.ª	Diciembre de 1918.....	123,21
3.ª	Diciembre de 1918.....	122,21
4.ª	Diciembre de 1918.....	122,21
5.ª	Diciembre de 1918.....	121,71
1.ª	Enero de 1919.....	102,31
2.ª	Enero de 1919.....	102,81
3.ª	Enero de 1919.....	101,81
4.ª	Enero de 1919.....	101,81
5.ª	Enero de 1919.....	101,31
1.ª	Febrero de 1919.....	101,69
2.ª	Febrero de 1919.....	101,19
3.ª	Febrero de 1919.....	101,19
4.ª	Febrero de 1919.....	101,19
5.ª	Febrero de 1919.....	100,69

Asimismo ha acordado señalar como tipos para el papel empleado en la industria del libro los cuatro primeros de los usados por las Revistas, señalando los siguientes precios por 100 kilogramos:

Zabala, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en la tercera, cuarta y sexta,

Esta Dirección General, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada número 5, de niños, del distrito de Berástegui (Bilbao) a D. Félix Serrano Zabala, y que, a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas en la misma fecha en que termina el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1919. El Director general, Seña.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Vizcaya.

En el expediente de que se hace mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente instruido con motivo de protesta formulada por varias

Maestras de Primera enseñanza que tomaron parte en las oposiciones de turno libre verificadas en La Laguna, de Tenerife;

Resultando que con fecha 3 de Diciembre de 1918 doña Ascensión Domínguez Figueras, doña Dolores Fobles Fariña, doña María Padilla Trujillo, doña Hortensia Melchor Pérez, doña Amparo García, doña María Concepción Lorenzo y doña Andrea Galbán Marrero, opositoras a ingreso en el Magisterio, en las de turno libre, verificadas en La Laguna, de Tenerife, protestando ante el Tribunal, exponiendo como puntos culminantes que no se habían expuesto los ejercicios escritos, a excepción de los de Caligrafía y Dibujo, que lo estuvieron solamente un día; que no se había atendido el Tribunal en la proposición de los temas para el ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo, a los programas que regían en aquella Escuela Normal; en el ejercicio de Matemáticas, aunque todas las opositoras resolvieron satisfactoriamente los problemas de Geometría, calificó el Tribunal con un cero la mayoría de los trabajos; que en el ejercicio oral de lectura y traducción de un trozo en cualquier idioma extranjero, a elección de las opositoras, el Tribunal señaló el de francés, coartando la libertad de elección; que se verificaron los ejercicios en pleno período de epidemia de gripe infecciosa; que con motivo de la protesta de la Prensa, tres o cuatro actuantes de la mayor puntuación organizaron una especie de contraprotesta; que no se admitió la protesta presentada el primer día contra la admisión de varios actuantes; que hubo diferencia de criterio al votarse los distintos ejercicios; que las actas no se levantaron en los mismos días en que se realizaron los hechos que relatan, y que la puntuación de la quinta parte del ejercicio escrito no fué dada por los Jueces, interesando en consecuencia que se uniese la protesta al expediente:

Resultando que el Tribunal, después de examinar escrupulosamente la protesta y razonar con gran extensión acerca de la manera correcta como había procedido, declaró la protesta extemporánea e improcedente:

Resultando que con fecha 21 de Noviembre y 3 de Diciembre varias otras opositoras, en número de 27, formularon contraprotesta, uniéndose recortes de varios periódicos, en que se hicieron públicas esas contraprotestas:

Resultando que el 7 de Diciembre las mismas opositoras doña Ascensión Domínguez Figueras, doña Dolores Fobles Fariña, doña Andrea Galbán Marrero y doña Mercedes Padilla elevaron su protesta al señor Ministro, interesando las resoluciones conducentes si resultaban comprobados los hechos que denunciaban, a cuya instancia acompañaron acta notarial acreditativa de las manifestaciones hechas por el Presidente del Tribunal acerca de la exposición de los ejercicios escritos y sobre la manera cómo se verificaban las oposiciones, y varios ejemplares de distintos periódicos de Santa Cruz de Tenerife:

Resultando que la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que la protesta origen del expediente se presentó fuera del plazo reglamentario; que las protestantes no justifican sus alegaciones; que pretenden sacar partido de las circunstancias anormales producidas por la epidemia; que la reclamación está desvirtuada por la contraprotesta pública de la generalidad de las opositoras, y por otra parte que el Tribunal ha actuado sometiendo de

antemano sus decisiones a la Dirección General de Primera Enseñanza; que ha cumplido el Estatuto, y que afirma rotundamente que se trata de una maniobra política, la Sección del Ministerio, luego de hacer constar que desconoce el expediente general de la oposición de que se trata, por no haberse remitido al Ministerio, y que, con ligeras variantes, los hechos denunciados son los mismos que suelen acompañar a esta clase de oposiciones, y opina que tal vez sería oportuno llamar la atención de la Superioridad para revestir de otras garantías el método de ingreso en el Magisterio; que no debe prevalecer la protesta aislada de que se trata, y que pase el expediente al Consejo, con cuya propuesta se mostró conforme la Dirección.

Visto este expediente y considerando que es terminante la disposición relativa al plazo en que pueden presentarse las protestas:

Considerando que aunque no fuera, como lo es, suficiente este hecho, de haberse presentado la protesta fuera de plazo para que proceda su desestimación, debería, a juicio de esta Comisión, resolverse en el mismo sentido propuesto por la Sección del Ministerio, por no estar probados la mayor parte de los hechos que se aducen en la protesta y por no tener en todo caso lo que aparece consignado en las actas notariales gravedad que justificara la anulación de las oposiciones,

Esta Comisión opina que procede aprobarlas."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Visto el recurso deducido por la Maestra de Quintanilla-Cabrera (Burgos) doña Esther de la Peña Angulo, contra resolución de la Dirección de Primera enseñanza que desestimó su solicitud de que se le concediera derecho de tanteo al adjudicarse Escuelas anunciadas en la GACETA para ser provistas en el Cuerpo de Aspirantes a ingreso en el Magisterio, formado en el distrito universitario de Valladolid:

Resultando que la recurrente dedujo su instancia ante el Rector de aquella Universidad, suponiendo que las Escuelas anunciadas eran las del tercio que quedaron en las oposiciones últimas, en las que aquélla obtuvo el número 39 de las 43 que había, invocando el haberse concedido ese derecho de tanteo en el Rectorado de Zaragoza por una disposición de la Dirección:

Resultando que el Rectorado desestimó la instancia fundándose en que no se trataba de agregación de Escuelas, sino de colocar a las aspirantes con derecho a ingreso en el Magisterio, y en tal sentido el derecho de tanteo para la adjudicación de las plazas objeto del anuncio había de limitarse al grupo de Escuelas en el mismo incluidas y solamente entre igual número de opositores que los que formaban el referido Cuerpo de Aspirantes:

Resultando que reproducida por la in-

teresada la pretensión ante la Dirección General, sin razonamiento alguno nuevo, la Dirección confirmó el acuerdo del Rectorado en atención a ser equívoco el supuesto en que se basaba la solicitante:

Resultando que contra la resolución de la Dirección acudió en alzada la interesada ante el Ministerio, entendiéndose que debe existir el tanteo que la solicitante pretende, según lo dispuesto por la Dirección General en 10 de Febrero de 1916:

Resultando que la Sección del Ministerio opina que debe desestimarse el recurso deducido por doña Esther de la Peña, en atención a subsistir la misma equivocación de supuestos en que se fundó la interesada al formular su primera reclamación, dando origen a la resolución del Rectorado y a la de la Dirección General, procediendo pasar el expediente al Consejo:

Considerando que tanto la resolución del Rectorado de la Universidad de Valladolid, como la de la Dirección General de Primera enseñanza, que la confirmó, se ajustan a la aplicación de los preceptos legales vigentes,

Esta Comisión opina que procede desestimar el recurso interpuesto por doña Esther de la Peña Angulo, Maestra de Quintanilla-Cabrera (Burgos) contra la orden de la Dirección General de 26 de Diciembre de 1918."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Burgos.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Física, Química e Historia natural de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real a doña Regina Torija y Llorente, quien percibirá el sueldo que actualmente disfruta con arreglo al lugar que ocupa en el Escalafón de Profesoras de Escuelas Normales.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1919.—El Director general, Sela. Señor Rector de la Universidad Central.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de doña Regina Torija y Llorente.

Por Real orden de 14 de Julio de 1917, y en virtud de oposición, fué nombrada Profesora numeraria de Física, Química e Historia natural de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, cargo del que se posesionó en 14 del mismo mes.

Posee los títulos de Licenciada en Ciencias, Sección de Naturales, el de Maestra de Primera enseñanza, y ha verificado el depósito correspondiente al pago de derechos para la expedición del título de Profesora numeraria de Escuela Normal.

Habiéndose padecido un error en la primera parte del número 1.º de la Real orden de 3 del actual, se reproduce debidamente rectificado.

"1.º Que ascienda en corrida natural de escalas: D. Rafael Suárez La Riva, número general 338, a 3.500 pesetas, cubrien-

do la vacante del Sr. Bohorquez, número general 320."

Lo que se hace público a los fines indicados.

Madrid, 9 de Abril de 1919.—El Director general, Sela.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que, para antes del 15 de Mayo próximo, se remitan a este Centro directivo por todas las Jefaturas de Obras Públicas que tiene a su cargo conservación y reparación de carreteras los siguientes datos que el Consejo de Obras Públicas estima necesarios para fijar los coeficientes, cuya determinación le encomienda el párrafo a) del artículo 3.º del Real decreto de 27 del pasado, sobre creación de Juntas provinciales de obras para conservación y reparación de carreteras.

Datos correspondientes a la conservación del firme de las carreteras de la provincia de ...

1.º Jornal medio de los peones auxiliares y de los medios de transporte.

2.º Coste medio de adquisición en la provincia durante el quinquenio de 1914 a 1918 del metro cúbico de piedra machacada por contrata.

3.º Idem id. por administración.

4.º Idem id. del recebo.

5.º Idem id. del agua.

6.º Calidad de la piedra empleada, o proporción (por ciento) de las varias clases si hubieran sido varias las utilizadas, expresando sus condiciones principales.

7.º Naturaleza, así del tráfico (especificando si es de carácter industrial, agrícola o comercial), como de los vehículos más empleados, con indicación de las cargas que ordinariamente gravitan sobre cada eje, y por centímetro de ancho de llanta.

8.º Indicaciones de las condiciones meteorológicas de la generalidad de la provincia, expresando su acción sobre la calzada.

9.º Caracteres especiales de las carreteras de la provincia en cuanto se relaciona con las pendientes, terrenos corredizos y demás circunstancias que puedan influir en la conservación de aquellas vías.

10. Riqueza de la provincia en cuanto a los ramos más especialmente relacionados con los transportes.

11. Número de kilómetros que pueden conservarse con piedra recogida en los taludes de los desmontes, en cauces o en terrenos contiguos a la carretera.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo llamar su atención:

1.º Sobre la necesidad de que adopte las medidas convenientes para que tales documentos tengan entrada en el Registro general de este Ministerio antes del día 15 de Mayo, que se fija, ya que no será posible otorgar prórroga alguna para este servicio.

2.º Sobre la indicación que hace el referido Consejo de que los Ingenieros jefes que han de facilitar tales datos han de tener presente que es una idea errónea del deber la de procurar forzar las cifras y argumentos para lograr, por celo mal entendido, una mayor proporción o consignación; pues el error consiguiente resulta en detrimento del servicio, el cual requiere que presida en la distribución de las can-

tidades un criterio justo y equitativo, debiendo emplearse todas las energías en el mejor aprovechamiento de lo que a cada provincia corresponde; y

3.º Sobre que estando autorizado el Consejo de Obras Públicas para proponer las visitas que estime oportunas para tomar directamente los datos que juzgue conveniente este Centro directivo, se verá obligado a corregir el incumplimiento de la recomendación establecida en el párrafo precedente, según los obtenidos directamente por los Consejeros.

Dios guarde a V. S. muchos. Madrid, 10 de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias que tienen conservación y reparación de carreteras a su cargo.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto del camino vecinal de Cogeces de Iscar a San Miguel del Arroyo, perteneciente al contrato con la Diputación provincial de Valladolid, por su presupuesto de ejecución por administración, de 51.798,01 pesetas, disponiendo se ejecuten las obras por el sistema de administración con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio.

Lo que de orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valladolid.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Antonio Bordas, Director técnico de la Azucarera del Jiloca, en representación de la Compañía de Industrias Agrícolas, domiciliada en Zaragoza, solicitando el aprovechamiento de un caudal de diez litros por segundo, y otro de 70 litros por segundo, y tiempo determinado, con destino a una fábrica de remolacha, en término de Mallén:

Resultando tramitado el expediente con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y publicados por consiguiente los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Zaragoza y Navarra, se presentó un escrito de oposición al proyecto suscrito por el señor Alcalde de Cortes, en Navarra, en su nombre y en representación de la Junta de Veintena:

Vistos el escrito del peticionario, contestación a las impugnaciones hechas; el favorable informe de la Junta de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra y las condiciones con las que la Dirección del Canal Imperial de Aragón acordó conceder la autorización solicitada para establecer un sifón que cruce el canal y dé paso a las aguas residuarias de la industria, y evacuación normal de las aguas del río Huecha:

Vistos los favorables informes del Consejo Provincial de Fomento y de la Diputación Foral y Provincial de Navarra,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras en terrenos de dominio público se ejecutarán con arreglo al pro-

yecto presentado, que lleva fecha 2 de Enero 1917 y está suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José María Royo Villanova, salvo las modificaciones que autorice la Jefatura de Obras Públicas, que no alteren esencialmente el proyecto, bajo la inspección y vigilancia de la misma o del subalterno en quien delegue, que a su terminación y previo reconocimiento extenderá un acta en que es especifique la obra tal y como se haya construido, y el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla a la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas. Los gastos que por este servicio se originen serán de cuenta del concesionario.

2.ª Las obras del sifón se ejecutarán con arreglo al mismo proyecto, y sin perjuicio de la inspección de la administración del Estado en el Canal Imperial, estarán a cargo del personal de éste.

3.ª La Compañía de Industrias Agrícolas deberá acopiar al pie de la obra, en los puntos y en la forma que el personal del Canal le indique, todos los materiales necesarios para su ejecución, con la anticipación necesaria para poder realizarla durante el próximo corte del Canal, bien entendido que de no hacerse así no podrá realizarse aquella hasta el corte del año siguiente:

4.ª Una vez terminada la obra, la Dirección del Canal pasará a la Compañía la relación de los jornales y gastos de todas clases invertidos en ella, cuyo importe deberá abonar la Compañía en la Caja de la Junta, en un plazo máximo de diez días.

5.ª Para responder de los gastos a que se refiere la cláusula anterior, la Compañía de Industrias Agrícolas depositará previamente en la Caja de la Junta la cantidad de 5.000 pesetas.

6.ª La Compañía deberá conservar por su cuenta la obra, y será responsable de los perjuicios que con ella o su empleo se cause al Canal o a los particulares.

7.ª La Compañía abonará en la Caja de la Junta, por anualidades anticipadas, la cantidad de diez pesetas en concepto de canon por la servidumbre que se establece.

8.ª La Compañía de Industrias Agrícolas deberá establecer un depósito de diez metros cúbicos de capacidad inmediatamente aguas arriba de la cabeza de entrada del sifón para depósito de grava, siendo de su cuenta el conservarlo en todo tiempo perfectamente limpio.

9.ª Si a la Compañía le conviniere en algún tiempo renunciar a esta servidumbre, podrá hacerlo, quedando en este caso de propiedad del Canal toda la obra construida en sus terrenos y sin que tenga derecho a indemnización de ningún género, ni a la devolución de la parte alícuota de la anualidad anticipada y no transcurrida.

10. No podrá hacerse ninguna represa en el cauce del río Huecha. Deberán terminarse las obras en el plazo de un año, a partir de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

11. La presente concesión no excluye a obras que se puedan dar en el cauce del río Huecha.

12. Esta concesión queda sujeta a la ley de protección a la producción nacional y a su Reglamento. También queda sujeta a lo legislado relativo a accidentes y contratos de trabajo, así como al Reglamento de enturbiamiento e infección de las aguas públicas, de 16 de Noviembre de 1900.

13. Esta concesión se otorga a perpetuidad dejando a salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero con todos

los derechos y obligaciones consignadas en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas, y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

14. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se derivan, dará lugar a la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se obliga al concesionario a restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigen los intereses públicos.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado póliza de cien pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre,

Lo comunico a V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador Civil de Navarra.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

SUBSECRETARIA

DELEGACIÓN REGIA DE TRANSPORTES
POR FERROCARRIL

Con objeto de evitar dudas en la aplicación de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Noviembre de 1918 (GACETA del

día siguiente), sobre facturaciones a Asturias, esta Delegación Regia ha acordado lo siguiente:

Primero. Para fijación de turnos, según lo que establece el apartado 7.º de la Circular de la Delegación Regia de Transportes por ferrocarril de 21 de Octubre de 1918, se llevará un registro que inspeccionará personalmente el Ingeniero de la primera División de ferrocarriles, Delegado en Asturias. Las peticiones que hayan dado lugar a los asientos en el mismo registro se archivarán en la debida relación con los asientos y en la forma que acuerde el Ingeniero a propuesta del Secretario de la Comisión de facturaciones.

Segundo. La representación de la Comisión la ostentará en todo caso el Ingeniero de la primera División de ferrocarriles Delegado en Asturias, despachándose la correspondencia con el concurso del Secretario de la misma Comisión en la medida que lo requiera dicho Ingeniero y con el personal a que se refiere el apartado 15 de la citada Circular.

Tercero. Las suspensiones de facturaciones se acordarán por el Ingeniero, previo acuerdo de la Comisión, detallándose en el acta de la sesión en que se tome el acuerdo los fundamentos del mismo acuerdo y las excepciones que se consideren indispensables.

Cuarto. Toda alteración en los turnos de facturación, regulados según lo que establece el apartado primero que antecede, tendrá como fundamento necesidades de Asturias, apreciadas por la Comisión de facturaciones, y se hará constar en todo caso por nota marginal en el registro, en la que se hará referencia al acta de la

Comisión en que la alteración de turno haya sido acordada.

Quinto. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 8.º de la Circular de 21 de Octubre de 1918 podrán tener validez por tiempo indefinido con referencia a casos o mercancías determinadas, si así se hace constar en ellas por el Ingeniero, previo acuerdo de la Comisión.

Sexto. El Ingeniero Delegado requerirá a la Compañía de los ferrocarriles del Norte para que manifieste cuántos vagones podrán facturarse diariamente para Asturias, y las contestaciones de la misma Compañía serán puestas en conocimiento de la Comisión a los efectos procedentes.

Séptimo. La Comisión señalará las mercancías que deban ser facturadas a Asturias con preferencia sobre cualquiera otra, en determinadas estaciones de origen o en todas, y el Ingeniero hará la correspondiente propuesta a la Delegación Regia de Transportes para la resolución que en cada caso proceda.

Octavo. Previo acuerdo de la Comisión, el Ingeniero podrá invitar a concurrir a determinadas reuniones de la misma a persona o personas de competencia caracterizada y cuyos consejos puedan ilustrar a la Comisión.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Comisión y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1919.—El Delegado Regio, Antonio Valenciano.

Señor Ingeniero de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles, Delegado en Asturias.